



Matriz de Análisis

Matriz para la aplicación del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación

INFORMACIÓN GENERAL

Número de Rol/Caso: 8642-2019

Fecha: 13/09/2019

Partes intervinientes: Instituto Nacional de DDHH contra Hospital Regional de Concepción

Tribunal: Corte de Apelaciones de Concepción

Materia: Constitucional

Tipo de proceso: Recurso de protección

Clase de decisión: Sentencia de primera instancia

Autoridad que toma la decisión: Ministro Carola Rivas V., Ministro Viviana Iza Miranda y Abogado Integrante Carlos Céspedes M.

Considerando relevante: SEXTO Y OCTAVO

“**SEXTO.** Que tales actuaciones arbitrarias ciertamente han afectado la integridad física y psíquica de doña **PERSONA OBJETO DE PROTECCIÓN**, garantizadas en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, desde que experimentó un dolor y sufrimiento innecesario por no recibir la anestesia solicitada –evidenciando un supuesto típico de la denominada “violencia obstétrica– y porque, además, se vio expuesta a no contar con las atenciones post parto de rigor en virtud de un alta médica precipitada y caprichosa”.

“**OCTAVO.** Que, a juicio de estos sentenciadores, el hecho de dar de alta a la afectada “como medida disciplinaria” a escasas horas de haber dado a luz, constituye una arbitrariedad manifiesta que carece de todo sustento, aun cuando ello se deba a las agresiones verbales atribuidas a **PERSONA OBJETO DE PROTECCIÓN**, pues la salud de las personas está por sobre cualquier medida correctiva o sancionatoria.

Asimismo, tal actuación se presenta como un acto discriminatorio en razón de ser una interna de un centro penitenciario privada de libertad, ya que no parece probable que fuese aplicable tal “medida disciplinaria” a una mujer que no estuviere en tal condición carcelaria; discriminación que comenzó desde el momento mismo de registrar sus datos en la ficha clínica y que se materializó consignando su “falta de colaboración” en la misma, desconociendo el estado de vulnerabilidad en que se encontraba, atendido que padecía un trastorno bipolar agresivo y que se encontraba en pleno proceso de parto”.

Tema/s tratados en el caso: Persona privada de libertad, violencia obstétrica, violencia contra la mujer.

Resumen del caso: El INDH recurre de protección a favor de una mujer privada de libertad que fue discriminada al momento del parto, provocándole dolor y sufrimiento innecesario; para luego ser dada de alta “como medida disciplinaria” a escasas horas de haber dado a luz, sin haber prestado atención médica a complicaciones derivadas del parto.

CRITERIO

SENTENCIA

ANÁLISIS PEDAGÓGICO

<i>(Lineamientos a analizar que sirven de apoyo para elaborar la sentencia con perspectiva de género)</i>	<i>(Transcripción de extractos de los considerandos de la sentencia que identifican los criterios)- (O consideraciones al caso)</i>	<i>(Comentario o análisis sobre el hallazgo o el vacío relativo al criterio)</i>
PASO I: Identificación del caso		
<p>Analizar el contexto en que se desarrollan los hechos.</p>	<p>CONSIDERANDO TERCERO. Que, del mérito del informe efectuado por doña MATRONA 1, Administradora del Cuidado de Matronería del Hospital recurrido –agregado por la recurrida al informar y al que reenvía para exponer su versión de los acontecimientos–, se pueden establecer los siguientes hechos imputados al Hospital Guillermo Grant Benavente: 1) que doña PERSONA OBJETO DE PROTECCIÓN no recibió analgesia epidural para evitar los dolores durante el trabajo de parto, pese a que aceptó recibirlos, porque en dicho preciso momento los anestesiólogos tuvieron que atender una emergencia vital por un paro cardiorrespiratorio en una paciente (aproximadamente a las 00:58 horas del 03 de abril de 2019; 2) que fue dada de alta a las 09:10 horas del mismo día, luego de dar a luz a las 02:04 horas, es decir, siete horas después, luego de referirse en forma agresiva y violenta hacia el facultativo.</p> <p>CONSIDERANDO CUARTO (EXTRACTO). Que, en cuanto al hecho de que los dependientes del hospital no administraron la anestesia requerida para calmar los dolores de las contracciones uterinas de la afectada, es del parecer de estos sentenciadores que tal omisión es arbitraria, por cuanto no se aprecian fundamentos ni razones que impidieran racionalmente aplicarla, atendidos los dolores y molestias que aquella sufría, máxime si la había pedido expresamente.</p> <p>CONSIDERANDO QUINTO. Que, en cuanto al hecho que se haya dado el alta apenas siete horas después del parto a doña PERSONA OBJETO DE PROTECCIÓN, tal circunstancia se aprecia también como arbitraria, máxime si la matrona del C.P. Concepción, doña MATRONA 2, en su informe de salud de 24 de junio de 2019 agregado con el informe del Director Regional (s) de Gendarmería de Chile, indica que el rango de hospitalización de las internas derivadas desde el Complejo Penitenciario al Hospital Guillermo Grant Benavente, en los últimos años, ha sido de 48, 72 o 96 horas post parto, con la sola excepción de la recurrente de estos autos.</p> <p>Tal arbitrariedad, asimismo, queda manifestada en las declaraciones de la gendarme TESTIGO 1, prestadas el mismo 03 de abril ante su jefatura, quien relata que ante el cuestionamiento de la interna PERSONA OBJETO DE PROTECCIÓN por darle el alta médica en forma tan rápida, el médico que la atendió le contestó lo siguiente: “<i>yo tengo la facultad y potestad de otorgar el alta médica a quien yo estime conveniente</i>”. Tal relato fue confirmado por las</p>	<p>En el caso se identifican correctamente los hechos que configuran el acto ilegal y/o arbitrario, enmarcándolo dentro del fenómeno denominado violencia obstétrica que es reconocido correctamente por la Corte.</p> <p>Asimismo, en la sentencia se indican aquellos hechos que configuran la discriminación y la violencia obstétrica y sus consecuencias en la persona objeto de protección.</p>

	<p>declaraciones prestadas por las gendarmes TESTIGO 2 y TESTIGO 3 ante la subteniente de Gendarmería de Chile el mismo 03 de abril de 2019. Todas estas declaraciones se adjuntaron en el set de antecedentes que agregó a estos autos el Director Regional (s) de Gendarmería de Chile, en el informe prestado en este recurso.</p>	
<p>Identificar las partes o sujetos procesales, desde las “categorías sospechosas”.</p>	<p>CONSIDERANDO OCTAVO. Que, a juicio de estos sentenciadores, el hecho de dar de alta a la afectada “como medida disciplinaria” a escasas horas de haber dado a luz, constituye una arbitrariedad manifiesta que carece de todo sustento, aun cuando ello se deba a las agresiones verbales atribuidas a PERSONA OBJETO DE PROTECCIÓN, pues la salud de las personas está por sobre cualquier medida correctiva o sancionatoria.</p> <p>Asimismo, tal actuación se presenta como un acto discriminatorio en razón de ser una interna de un centro penitenciario privada de libertad, ya que no parece probable que fuese aplicable tal “medida disciplinaria” a una mujer que no estuviere en tal condición carcelaria; discriminación que comenzó desde el momento mismo de registrar sus datos en la ficha clínica y que se materializó consignando su “falta de colaboración” en la misma, desconociendo el estado de vulnerabilidad en que se encontraba, atendido que padecía un trastorno bipolar agresivo y que se encontraba en pleno proceso de parto.</p>	<p>En el caso, la Corte reconoce que en la persona objeto de protección concurren las categorías sospechosas de sexo/género, encontrarse en un embarazo de alto riesgo, y la condición social de encontrarse privada de libertad en un centro penitenciario.</p> <p>En el fallo se identifica con claridad como estas categorías se conjugan entre sí y concurren como elementos de discriminación.</p>
<p>Identificar los derechos reclamados o vulnerados.</p>	<p>ANTECEDENTES (EXTRACTO): (...) interpone recurso de protección en contra del HOSPITAL REGIONAL GUILLERMO GRANT BENAVENTE DE CONCEPCIÓN (...) por vulnerar las garantías constitucionales de integridad física y psíquica, e igualdad ante la ley, consagradas en el artículo 19 N°1 y N° 2, respectivamente, de la Constitución Política de la República.</p> <p>CONSIDERANDO SEXTO: Que tales actuaciones arbitrarias ciertamente han afectado la integridad física y psíquica de doña PERSONA OBJETO DE PROTECCIÓN, garantizadas en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, desde que experimentó un dolor y sufrimiento innecesario por no recibir la anestesia solicitada –evidenciando un supuesto típico de la denominada “violencia obstétrica– y porque, además, se vio expuesta a no contar con las atenciones post parto de rigor en virtud de un alta médica precipitada y caprichosa.</p> <p>NOVENO. Que tal acto discriminatorio configura una infracción a la garantía constitucional del artículo 19 N°2 de nuestra Constitución, desde que se ha efectuado una diferencia arbitraria en perjuicio de PERSONA OBJETO DE PROTECCIÓN, por el solo hecho de estar privada de libertad, que, además, puso en riesgo su salud y su vida.</p>	<p>En el caso, la Corte identifica correctamente los derechos vulnerados de la persona objeto de protección, estableciendo que le fue afectada su integridad física y psíquica, además del derecho a la salud en relación a los cuidados sanitarios correspondientes en atención a la maternidad, reconociendo que se debió a un actuar médico precipitado y caprichoso.</p>

<p>Revisar la necesidad de disponer o no, de medidas de protección.</p>	<p>No aplica</p>	<p>No aplica</p>
---	------------------	------------------

PASO II: Análisis y desarrollo del caso

<p>Actuar con observancia de la debida diligencia judicial para garantizar el acceso a la justicia.</p>	<p>CONSIDERANDO PRIMERO. Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.</p> <p>Por consiguiente, resulta requisito indispensable para la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal –esto es, contrario a la ley– o arbitrario –es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él– y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías constitucionales protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.</p> <p>CONSIDERANDO UNDÉCIMO. Que, finalmente, en atención a que la presente acción constitucional busca restablecer el imperio del derecho, lo que comprende la precisión del sentido de los derechos fundamentales, su respeto, el de las garantías que los protegen y la eventual corrección funcionaria, es que se acogerá de la forma que se dirá en la parte resolutive.</p> <p>Por esas consideraciones y de conformidad, además, a lo Prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que SE ACOGE, sin costas, el deducido en favor de PERSONA OBJETO DE PROTECCIÓN en contra del Hospital Guillermo Grant Benavente y, para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la afectada, se decretan las siguientes medidas:</p> <p>I.- El Hospital Guillermo Grant Benavente deberá revisar y adecuar sus protocolos de actuación, conforme a la normativa internacional suscrita por Chile, en materia de atención a mujeres privadas de libertad, embarazadas y/o con</p>	<p>En el caso, y por ser la acción de protección una de carácter cautelar constitucional, se logra otorgar una pronta respuesta a los hechos denunciados. Se destaca la aclaración que el tribunal realiza respecto a lo que se busca acreditar en el caso, junto a explicar el objetivo del recurso de protección.</p>
---	---	---

	<p>hijos lactantes, debiendo informar las medidas adoptadas dentro de un plazo no superior a treinta días.</p> <p>II.- El Hospital Guillermo Grant Benavente deberá remitir copia de los resultados del sumario administrativo que inició el 17 de mayo del presente año con motivo de estos hechos, dentro de un plazo no superior a treinta días.</p>	
<p>Identificar las relaciones de poder en la situación bajo estudio.</p>	<p>CONSIDERANDO TERCERO. Que, del mérito del informe efectuado por doña MATRONA 1, Administradora del Cuidado de Matronería del Hospital recurrido –agregado por la recurrida al informar y al que reenvía para exponer su versión de los acontecimientos–, se pueden establecer los siguientes hechos imputados al Hospital Guillermo Grant Benavente: 1) que doña PERSONA OBJETO DE PROTECCIÓN no recibió analgesia epidural para evitar los dolores durante el trabajo de parto, pese a que aceptó recibirlos, porque en dicho preciso momento los anestesiistas tuvieron que atender una emergencia vital por un paro cardiorrespiratorio en una paciente (aproximadamente a las 00:58 horas del 03 de abril de 2019; 2) que fue dada de alta a las 09:10 horas del mismo día, luego de dar a luz a las 02:04 horas, es decir, siete horas después, luego de referirse en forma agresiva y violenta hacia el facultativo.</p> <p>CONSIDERANDO QUINTO. Que, en cuanto al hecho que se haya dado el alta apenas siete horas después del parto a doña PERSONA OBJETO DE PROTECCIÓN, tal circunstancia se aprecia también como arbitraria, máxime si la matrona del C.P. Concepción, doña MATRONA 2, en su informe de salud de 24 de junio de 2019 agregado con el informe del Director Regional (s) de Gendarmería de Chile, indica que el rango de hospitalización de las internas derivadas desde el Complejo Penitenciario al Hospital Guillermo Grant Benavente, en los últimos años, ha sido de 48, 72 o 96 horas post parto, con la sola excepción de la recurrente de estos autos.</p> <p>Tal arbitrariedad, asimismo, queda manifestada en las declaraciones de la gendarme TESTIGO 1, prestadas el mismo 03 de abril ante su jefatura, quien relata que ante el cuestionamiento de la interna PERSONA OBJETO DE PROTECCIÓN por darle el alta médica en forma tan rápida, el médico que la atendió le contestó lo siguiente: <i>“yo tengo la facultad y potestad de otorgar el alta médica a quien yo estime conveniente”</i>. Tal relato fue confirmado por las declaraciones prestadas por las gendarmes TESTIGO 2 y TESTIGO 3 ante la subteniente de Gendarmería de Chile el mismo 03 de abril de 2019. Todas estas declaraciones se adjuntaron en el set de antecedentes que agregó a estos autos el Director Regional (s) de Gendarmería de Chile, en el informe prestado en este recurso.</p> <p>Cabe consignar que no constituye justificación alguna para efectuar una alta médica precipitada el hecho de que PERSONA OBJETO DE PROTECCIÓN haya tratado en forma</p>	<p>En el caso se establecen correctamente cuáles son las relaciones de poder que se identifican y cómo estas se van concretando en el contexto, así, estas vienen dadas por la existencia de malos tratos por parte de funcionarios de la salud en el ejercicio de sus funciones hacia una mujer en trabajo de parto, que les lleva a tomar decisiones que la propia Corte denomina como caprichosas.</p> <p>Estas relaciones de poder, en el caso, se encuadran bajo el fenómeno de violencia obstétrica, que lleva a poner en riesgo la integridad física y psíquica de la persona objeto de protección.</p>

	<p>agresiva y violenta al médico tratante, puesto que la salud de una persona no puede ponerse en riesgo aun por tal supuesta causa, debiendo obedecer aquella decisión a motivos racionales y en ningún caso discriminatorios, como se evidencia en la especie.</p> <p>CONSIDERANDO SEXTO. Que tales actuaciones arbitrarias ciertamente han afectado la integridad física y psíquica de doña PERSONA OBJETO DE PROTECCIÓN, garantizadas en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, desde que experimentó un dolor y sufrimiento innecesario por no recibir la anestesia solicitada –evidenciando un supuesto típico de la denominada “violencia obstétrica– y porque, además, se vio expuesta a no contar con las atenciones post parto de rigor en virtud de un alta médica precipitada y caprichosa.</p>	
<p>Identificar los roles, estereotipos, mitos y prejuicios que puedan surgir tanto desde la visión de la magistratura, como de las intervenciones de las partes.</p>	<p>CONSIDERANDO SÉPTIMO (EXTRACTO): Que, asimismo, revisada la ficha clínica de la afectada, se aprecian anotaciones que nada tienen que ver con su condición de salud. Así, en el formulario denominado “Historia Clínica Perinatal” se consigna que la paciente tiene como actividad la de “<i>presidiaria</i>”; y en el “informe de atención policlínico” de 27 de marzo de 2019, se señala como “diagnóstico secundario” el siguiente: “<i>paciente recluida e internada en el manzano</i> (sic)”. Además, en los registros del día 03 de abril de 2019, se deja constancia del comportamiento de la afectada como “<i>poco colaboradora</i>” (00:53 hrs.), “<i>no colabora</i>” (01:18 hrs.), “<i>paciente no coopera, no quiere pujar, sólo grita</i>” (01:45 hrs.), “<i>paciente no colabora, no obedece órdenes</i>” (02:05 hrs.), sin reparar que lo propio de un parto sin anestesia es el consiguiente dolor, que la poca colaboración responde a un trato vejatorio desde el mismo ingreso posible de ratificar con las anotaciones en su Ficha clínica y que, en todo caso, se trataba de una paciente con un embarazo de riesgo producto del consumo problemático de drogas, razones por las cuales se debió haber esmerado su atención médica, en lugar de someterla a castigos por la ausencia de un comportamiento adecuado, según las particulares opiniones del personal de salud que la atendió. OCTAVO. Que, a juicio de estos sentenciadores, el hecho de dar de alta a la afectada “como medida disciplinaria” a escasas horas de haber dado a luz, constituye una arbitrariedad manifiesta que carece de todo sustento, aun cuando ello se deba a las agresiones verbales atribuidas a PERSONA OBJETO DE PROTECCIÓN, pues la salud de las personas está por sobre cualquier medida correctiva o sancionatoria. Asimismo, tal actuación se presenta como un acto discriminatorio en razón de ser una interna de un centro penitenciario privada de libertad, ya que no parece probable que fuese aplicable tal “medida disciplinaria” a una mujer que no estuviere en tal condición carcelaria; discriminación que</p>	<p>En el caso, la Corte resalta los registros que dan cuenta de que los funcionarios de salud castigan a la mujer por no “obedecer” durante su trabajo de parto, cuestión que se relaciona con el estereotipo de que las mujeres debiesen ser personas sumisas, obedientes y pasivas en todo contexto, incluso en uno de extremo dolor como es el de un parto sin anestesia. Además, se destaca que la violencia obstétrica realizada por los funcionarios de la salud se realizó debido a los prejuicios acerca de la víctima, que estaba privada de libertad.</p>

	<p>comenzó desde el momento mismo de registrar sus datos en la ficha clínica y que se materializó consignando su “falta de colaboración” en la misma, desconociendo el estado de vulnerabilidad en que se encontraba, atendido que padecía un trastorno bipolar agresivo y que se encontraba en pleno proceso de parto.</p>	
<p>Identificar las manifestaciones sexistas que se presentan en el caso.</p>	<p>CONSIDERANDO SÉPTIMO (EXTRACTO): Que, asimismo, revisada la ficha clínica de la afectada, se aprecian anotaciones que nada tienen que ver con su condición de salud. Así, en el formulario denominado “Historia Clínica Perinatal” se consigna que la paciente tiene como actividad la de “<i>presidiaria</i>”; y en el “informe de atención policlínico” de 27 de marzo de 2019, se señala como “diagnóstico secundario” el siguiente: “<i>paciente recluida e internada en el manzano</i> (sic)”. Además, en los registros del día 03 de abril de 2019, se deja constancia del comportamiento de la afectada como “<i>poco colaboradora</i>” (00:53 hrs.), “<i>no colabora</i>” (01:18 hrs.), “<i>paciente no coopera, no quiere pujar, sólo grita</i>” (01:45 hrs.), “<i>paciente no colabora, no obedece órdenes</i>” (02:05 hrs.), sin reparar que lo propio de un parto sin anestesia es el consiguiente dolor, que la poca colaboración responde a un trato vejatorio desde el mismo ingreso posible de ratificar con las anotaciones en su Ficha clínica y que, en todo caso, se trataba de una paciente con un embarazo de riesgo producto del consumo problemático de drogas, razones por las cuales se debió haber esmerado su atención médica, en lugar de someterla a castigos por la ausencia de un comportamiento adecuado, según las particulares opiniones del personal de salud que la atendió. En los registros del día 03 de abril de 2019, se deja constancia del comportamiento de la afectada como “<i>poco colaboradora</i>” (00:53 hrs.), “<i>no colabora</i>” (01:18 hrs.), “<i>paciente no coopera, no quiere pujar, sólo grita</i>” (01:45 hrs.), “<i>paciente no colabora, no obedece órdenes</i>” (02:05 hrs.), sin reparar que lo propio de un parto sin anestesia es el consiguiente dolor, que la poca colaboración responde a un trato vejatorio desde el mismo ingreso posible de ratificar con las anotaciones en su Ficha clínica y que, en todo caso, se trataba de una paciente con un embarazo de riesgo producto del consumo problemático de sustancias estupefacientes. Su alta médica se ordena “como medida disciplinaria, porque agredió verbalmente al personal de salud que la atendía en Sala””.</p>	<p>En el caso, se identifican manifestaciones sexistas desde el personal de salud hacia la persona objeto de protección, en tanto estos castigan a la mujer en el contexto de su trabajo de parto por no guardar un comportamiento acorde a las actitudes socialmente asociadas a una mujer, minusvalorando el dolor que ella estaba sintiendo.</p>

<p>Establecer si en el caso concurren dos o más discriminaciones (género, raza, sexo, etnia, edad...) por lo que se requiere el análisis de la interseccionalidad.</p>	<p>CONSIDERANDO SÉPTIMO (EXTRACTO): Que, asimismo, revisada la ficha clínica de la afectada, se aprecian anotaciones que nada tienen que ver con su condición de salud. Así, en el formulario denominado “Historia Clínica Perinatal” se consigna que la paciente tiene como actividad la de “<i>presidiaria</i>”; y en el “informe de atención policlínico” de 27 de marzo de 2019, se señala como “diagnóstico secundario” el siguiente: “<i>paciente recluida e internada en el manzano</i> (sic)”. (...) Además, en los registros del día 03 de abril de 2019, se deja constancia del comportamiento de la afectada como “poco colaboradora” (00:53 hrs.), “no colabora” (01:18 hrs.), “paciente no coopera, no quiere pujar, sólo grita” (01:45 hrs.), “paciente no colabora, no obedece órdenes” (02:05 hrs.), sin reparar que lo propio de un parto sin anestesia es el consiguiente dolor, que la poca colaboración responde a un trato vejatorio desde el mismo ingreso posible de ratificar con las anotaciones en su Ficha clínica y que, en todo caso, se trataba de una paciente con un embarazo de riesgo producto del consumo problemático de drogas, razones por las cuales se debió haber esmerado su atención médica, en lugar de someterla a castigos por la ausencia de un comportamiento adecuado, según las particulares opiniones del personal de salud que la atendió.</p> <p>CONSIDERANDO OCTAVO. Que, a juicio de estos sentenciadores, el hecho de dar de alta a la afectada “como medida disciplinaria” a escasas horas de haber dado a luz, constituye una arbitrariedad manifiesta que carece de todo sustento, aun cuando ello se deba a las agresiones verbales atribuidas a PERSONA OBJETO DE PROTECCIÓN, pues la salud de las personas está por sobre cualquier medida correctiva o sancionatoria.</p> <p>Asimismo, tal actuación se presenta como un acto discriminatorio en razón de ser una interna de un centro penitenciario privada de libertad, ya que no parece probable que fuese aplicable tal “medida disciplinaria” a una mujer que no estuviere en tal condición carcelaria; discriminación que comenzó desde el momento mismo de registrar sus datos en la ficha clínica y que se materializó consignando su “falta de colaboración” en la misma, desconociendo el estado de vulnerabilidad en que se encontraba, atendido que padecía un trastorno bipolar agresivo y que se encontraba en pleno proceso de parto”.</p>	<p>En el caso estudiado se identifican diversas situaciones de discriminación que concurren y la Corte las reconoce oportunamente, realizando un análisis de Interseccionalidad en los que destaca el hecho de ser mujer en trabajo de parto, con un embarazo de alto riesgo producto del consumo de drogas; junto con ser una persona privada de libertad en un establecimiento penitenciario.</p>
<p>PASO III: Revisión de las pruebas</p>		
<p>Examinar las pruebas bajo el esquema propio de valoración, en especial las relacionadas con la discriminación o la violencia, dado que a veces</p>	<p>CONSIDERANDO CUARTO (EXTRACTO) (...) no se aprecia como razonable la justificación del Hospital recurrido en orden a que aquello se debió a que todos los anestesiistas estaban asistiendo una emergencia vital de otro paciente, pues las mínimas condiciones de operatividad de un establecimiento médico implican –esencial e ineludiblemente– tener los medios necesarios (humanos,</p>	<p>La Corte aprecia la prueba, teniendo especial consideración lo reseñado en el Informe de la recurrida, las declaraciones de los testigos y la ficha médica. En virtud de lo anterior, la Corte establece la existencia de actos de violencia</p>

<p>no se logra la prueba directa.</p>	<p>técnicos y materiales) para las atenciones que ordinariamente dispensan, como lo es precisamente un parto”.</p> <p>CONSIDERANDO QUINTO (EXTRACTO): Que, en cuanto al hecho que se haya dado el alta apenas siete horas después del parto a doña PERSONA OBJETO DE PROTECCIÓN, tal circunstancia se aprecia también como arbitraria, máxime si la matrona del C.P. Concepción, doña MATRONA 2, en su informe de salud de 24 de junio de 2019 agregado con el informe del Director Regional (s) de Gendarmería de Chile, indica que el rango de hospitalización de las internas derivadas desde el Complejo Penitenciario al Hospital Guillermo Grant Benavente, en los últimos años, ha sido de 48, 72 o 96 horas post parto, con la sola excepción de la recurrente de estos autos.</p> <p>Tal arbitrariedad, asimismo, queda manifestada en las declaraciones de la gendarme TESTIGO 1, prestadas el mismo 03 de abril ante su jefatura, quien relata que ante el cuestionamiento de la interna PERSONA OBJETO DE PROTECCIÓN por darle el alta médica en forma tan rápida, el médico que la atendió le contestó lo siguiente: “<i>yo tengo la facultad y potestad de otorgar el alta médica a quien yo estime conveniente</i>”. Tal relato fue confirmado por las declaraciones prestadas por las gendarmes TESTIGO 2 y TESTIGO 3 ante la subteniente de Gendarmería de Chile el mismo 03 de abril de 2019. Todas estas declaraciones se adjuntaron en el set de antecedentes que agregó a estos autos el Director Regional (s) de Gendarmería de Chile, en el informe prestado en este recurso.</p>	<p>obstétrica, descartando las justificaciones dadas por la recurrida.</p>
---------------------------------------	---	--

<p>PASO IV: Examen Normativo</p>		
<p>Revisar y aplicar las normas que conciernen al caso, teniendo en cuenta que en materia de DDHH, discriminación y acceso a la justicia, el marco normativo para el país es amplio.</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO. Que todas las arbitrariedades antes anotadas implican el incumplimiento de la obligación de los órganos estatales –como lo es la institución recurrida– de proteger los derechos fundamentales de todas las personas, incluidas las privadas de libertad, siéndole por lo demás imposible proceder de otro modo, ya que “<i>está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común</i>”, según lo ordena el artículo 1° inciso cuarto de la Constitución Política de la República.</p> <p>Tal declaración constitucional se encuentra consagrada por los pactos internacionales suscritos por nuestro país y que tienen un rango supralegal en virtud de la norma de integración contenida en el inciso 2º del artículo 5 de nuestra Carta Fundamental, pudiendo citarse, a modo de ejemplo, los artículos 10 Nº1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que “<i>toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano</i>”; y 5 Nº2 inciso 2º de la</p>	<p>En el caso, la Corte revisa y aplica correctamente la normativa nacional e internacional en materia de derechos fundamentales y humanos, sobre el principio de igualdad y no discriminación.</p> <p>Por otra parte, se observa críticamente que en este caso la Corte no aplica ninguna de las Convenciones relativas a los derechos de las mujeres, aún cuando la recurrente hace mención a estas.</p>

	<p>Convención Americana de Derechos Humanos, que ordena que <i>“toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”</i>. Asimismo, existen normas nacionales que consagran los mismos principios, como el inciso 1º del artículo 2 de la Ley 20.584, que prescribe que <i>“toda persona tiene derecho, cualquiera que sea el prestador que ejecute las acciones de promoción, protección y recuperación de su salud y de su rehabilitación, a que ellas sean dadas oportunamente y sin discriminación arbitraria, en las formas y condiciones que determinan la Constitución y las leyes”</i>; y el artículo 5 inciso 1º de la misma ley, que estatuye que <i>“en su atención de salud, las personas tienen derecho a recibir un trato digno y respetuoso en todo momento y en cualquier circunstancia”</i>.</p>	
<p>Analizar la aparente neutralidad de la norma a fin de determinar su alcance discriminatorio y evaluar el impacto diferenciado en su aplicación.</p>	<p>No aplica</p>	<p>Si bien la sentencia hace referencia a la violencia obstétrica, no refiere a alguna normativa en particular que la contenga.</p>
<p>PASO V: Revisión de jurisprudencia y fuentes del derecho</p>		
<p>Revisar y usar la jurisprudencia, la doctrina jurídica, los principios generales del derecho y los criterios de interpretación jurídica.</p>	<p>No aplica</p>	<p>Se observa críticamente que la sentencia no hace referencia a jurisprudencia o doctrina relacionada al caso en comentario.</p>
<p>PASO VI: La sentencia</p>		
<p>Elaborar una decisión (sentencia) en un plazo razonable, con prioridad, con una hermenéutica sensitiva de género, dirigida a asegurar la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia.</p>	<p>CONSIDERANDO OCTAVO. Que, a juicio de estos sentenciadores, el hecho de dar de alta a la afectada “como medida disciplinaria” a escasas horas de haber dado a luz, constituye una arbitrariedad manifiesta que carece de todo sustento, aun cuando ello se deba a las agresiones verbales atribuidas a PERSONA OBJETO DE PROTECCIÓN, pues la salud de las personas está por sobre cualquier medida correctiva o sancionatoria. Asimismo, tal actuación se presenta como un acto discriminatorio en razón de ser una interna de un centro penitenciario privada de libertad, ya que no parece probable que fuese aplicable tal “medida disciplinaria” a una mujer que no estuviere en tal condición carcelaria; discriminación que comenzó desde el momento mismo de registrar sus datos en la ficha clínica y que se materializó consignando su “falta de colaboración” en la misma, desconociendo el estado de vulnerabilidad en que se encontraba, atendido que padecía un trastorno bipolar agresivo y que se encontraba en pleno proceso de parto.</p> <p>CONSIDERANDO NOVENO. Que tal acto discriminatorio configura una infracción a la garantía constitucional del</p>	<p>Los hechos objeto de protección son de fecha 6 de abril de 2019, y la sentencia se dictó el día 13 de septiembre de 2019, en virtud de que la acción de protección es de carácter cautelar, se considera que esta no fue dictada dentro de un plazo razonable. Por otra parte, la sentencia contiene argumentos que buscan asegurar la igualdad y no discriminación con una hermenéutica sensitiva de género, y empática respecto de la experiencia vivida por la persona objeto de protección, en cuanto al dolor y sufrimiento innecesario que vivió durante su trabajo de parto.</p>

	<p>artículo 19 N°2 de nuestra Constitución, desde que se ha efectuado una diferencia arbitraria en perjuicio de PERSONA OBJETO DE PROTECCIÓN, por el solo hecho de estar privada de libertad, que, además, puso en riesgo su salud y su vida.</p>	
<p>Elaborar la decisión con tal rigor, que conlleve un efecto pedagógico orientado a la transformación cultural y a la no continuidad de conductas discriminatorias y violentas asegurando el acceso a la justicia.</p>	<p>CONSIDERANDO SEXTO. Que tales actuaciones arbitrarias ciertamente han afectado la integridad física y psíquica de doña PERSONA OBJETO DE PROTECCIÓN, garantizadas en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, desde que experimentó un dolor y sufrimiento innecesario por no recibir la anestesia solicitada –evidenciando un supuesto típico de la denominada “violencia obstétrica– y porque, además, se vio expuesta a no contar con las atenciones post parto de rigor en virtud de un alta médica precipitada y caprichosa.</p> <p>CONSIDERANDO UNDÉCIMO (EXTRACTO): Por esas consideraciones y de conformidad, además, a lo Prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que SE ACOGE, sin costas, el deducido en favor de PERSONA OBJETO DE PROTECCIÓN en contra del Hospital Guillermo Grant Benavente y, para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la afectada, se decretan las siguientes medidas:</p> <p>I.- El Hospital Guillermo Grant Benavente deberá revisar y adecuar sus protocolos de actuación, conforme a la normativa internacional suscrita por Chile, en materia de atención a mujeres privadas de libertad, embarazadas y/o con hijos lactantes, debiendo informar las medidas adoptadas dentro de un plazo no superior a treinta días.</p>	<p>La sentencia se muestra como un aporte para el entendimiento de la discriminación y la violencia contra las mujeres, específicamente respecto de la violencia obstétrica, que está configurada por comportamientos altamente normalizados dentro de la atención de salud, los cuales la Corte controvierte y critica.</p> <p>Asimismo, se destaca que la Corte ordene al Hospital recurrido la revisión de sus protocolos de actuación, haciendo expresa alusión al tratamiento de mujeres privadas de libertad, embarazadas y/o con hijos lactantes.</p>
<p>Dictar medidas de reparación integral</p>	<p>CONSIDERANDO UNDÉCIMO. Que, finalmente, en atención a que la presente acción constitucional busca restablecer el imperio del derecho, lo que comprende la precisión del sentido de los derechos fundamentales, su respeto, el de las garantías que los protegen y la eventual corrección funcionaria, es que se acogerá de la forma que se dirá en la parte resolutive.</p> <p>Por esas consideraciones y de conformidad, además, a lo Prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que SE ACOGE, sin costas, el deducido en favor de PERSONA OBJETO DE PROTECCIÓN en contra del Hospital Guillermo Grant Benavente y, para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la afectada, se decretan las siguientes medidas:</p> <p>I.- El Hospital Guillermo Grant Benavente deberá revisar y adecuar sus protocolos de actuación, conforme a la normativa internacional suscrita por Chile, en materia de</p>	<p>Se observan positivamente las medidas dispuestas por la Corte, en cuanto dejan de manifiesto que la vulneración de los derechos fundamentales de la mujer no es tolerable en nuestro derecho, y procura la no repetición mediante un efecto pedagógico.</p>

	<p>atención a mujeres privadas de libertad, embarazadas y/o con hijos lactantes, debiendo informar las medidas adoptadas dentro de un plazo no superior a treinta días.</p> <p>II.- El Hospital Guillermo Grant Benavente deberá remitir copia de los resultados del sumario administrativo que inició el 17 de mayo del presente año con motivo de estos hechos, dentro de un plazo no superior a treinta días.</p>	
--	---	--